



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

EXP. 700013110001-2016-00508-00

PROCESO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: SAIRA LUZ MARQUEZ PEREZ. C.C. N°25.799.779

DEMANDADO: ISAAC MANUEL BANQUEZ MOLINARES. C.C. N°92.544.774

Dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, presentado por el apoderado judicial sustituto en acuerdo con el apoderado principal de la parte demandante, señora SAIRA LUZ MARQUEZ PEREZ, contra auto de fecha 25 de octubre de 2021, por medio del cual se dispuso autorizar el pago del depósito judicial N°705192 de fecha 11/08/2021 por valor de \$7.257.340,15, a favor de la señora SAIRA LUZ MARQUEZ PEREZ.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente señala como argumentos del recurso lo siguiente:

Inicia manifestando que no se le notificó del auto de fecha 21 de junio de 2021 que aprobó el acuerdo a que llegaron las partes demandante y demandada para el retiro del depósito judicial N°705192 de fecha 11/08/2021 por valor de \$7.257.340,15, el cual solicitaron por intermedio de otro apoderado que NO se encuentra acreditado como apoderado de ninguna de las partes dentro del presente proceso.

Seguidamente realiza una relación de las gestiones que como apoderado judicial de la parte demandante ha efectuado, tales como: solicitud del 18 de abril de 2018, solicitando que se oficiara nuevamente al pagador para que este se pronunciara conforme a lo dispuesto en el auto admisorio y en el oficio o N° 2053 de 09/diciembre/2016, referente al descuento sobre las prestaciones sociales del alimentante, obteniendo respuesta el 15 de agosto de 2018 por parte de CAJAHONOR, donde pide que el juzgado le aclare si la medida que recae sobre las cesantías debe aplicarse desde una fecha específica, o deben tomarse sobre la totalidad de las cesantías que posee el afiliado en su cuenta individual, desconociendo si este juzgado realizó tal aclaración, por cuanto realizó derecho de petición a la citada entidad; por tanto con todo ello, muestra las diligencias realizadas en este proceso, por cuanto no entiende cómo este despacho no los notifica del acuerdo entre las partes para el retiro del depósito.

Afirma, que desconocían a la fecha del auto del 25/10/2021, que dentro de este proceso existiera otro apoderado judicial, siendo el mismo de la parte demandante como de la demandada, puesto que la señora SAIRA LUZ MARQUEZ PEREZ, NUNCA ha revocado poder a los suscritos y/o pedido la renuncia del mismo, por

ende no se nos ha comunicado de tales actuaciones máxime cuando los suscritos no le han expedido PAZ Y SALVO por concepto de honorarios para efectos de que otro profesional del derecho pueda tomar la defensa de la parte que represento.

Agrega que, al aceptar el Despacho un acuerdo en el cual se encuentra otro abogado que no tiene poder dentro de la demanda de alimentos y al no notificarles del acuerdo suscrito por las partes y presentado por otro togado y aprobado por este despacho, consideran que se está actuando con violación al DEBIDO PROCESO, con deslealtad procesal y con violación al Código General del Proceso, con respecto a la obligatoriedad de presentar el respectivo PAZ Y SALVO por concepto de honorarios debidamente firmado por el apoderado, cuando éste renuncie o cuando se le revoque el poder por la parte que representa, en este caso, se debió aportar a parte del PAZ Y SALVO, la comunicación de revocatoria al apoderado por parte de la demandante, circunstancia esta que debió verificar el Despacho al momento de tener y conceder personería jurídica a otro abogado, quien de igual forma, debió actuar bajo los postulados de buena fe y lealtad procesal, por lo que con el mayor de los respetos solicita que les aclare estas actuaciones difusas que se dieron en el trámite de actuación de un nuevo apoderado judicial diferente a ellos.

Finalmente, solicita se REPONGA dicho auto del 25/10/2021 que ordena el pago del Depósito judicial N°705192 de fecha 11/08/2021 por valor de \$7.257.340,15, a favor de la señora SAIRA LUZ MARQUEZ PEREZ y depositado a su nombre, por cuanto considera que se desconoció su personería jurídica para actuar dentro de este proceso, además del derecho al debido proceso, al no conocer que estaba actuando otro apoderado judicial diferente a ellos, es así, que en su lugar se deje sin efecto el reconocimiento de la personería jurídica del abogado JOHN JAIRO RENDON MORALES, en calidad de apoderado judicial de las partes demandante y demandada, con facultades específicas para realizar la petición, según poder aportado con anterioridad como lo expone el auto atacado, ya que se desconoció su calidad de apoderados por no cumplirse con los requisitos al momento de REVOCATORIA O RENUNCIA DE PODER, caso último que no se ha dado por ninguno de ellos.

TRAMITE DEL RECURSO

El recurso fue presentado dentro del término legal, del mismo se corrió traslado en lista a las partes por el término de tres (03) días, término dentro del cual Dr. JHON JAIRO RENDON MORALES se pronunció manifestando lo siguiente:

Afirma que el Dr. JULIO VALDERRAMA, si bien no renunció al proceso, si se desentendió de este, dado que no le daba razón a la demandante, ni le solucionaba el problema relacionada con el título judicial en discusión, además indica que la demandante se encuentra a paz y salvo con el mencionado abogado, sin embargo no ha sido posible aportar la respectiva certificación por la renuencia de este, ahora bien, asalta la inquietud de que si no fuera así, ¿por qué no ha presentado el respectivo incidente de regulación de honorarios?, pues la respuesta salta a la vista, porque no se le adeuda absolutamente nada, por tanto solicita que se mantenga en firme el auto atacado y se desbloquee el título judicial para que este pueda ser retirado.

Posteriormente, desde los correos electrónicos juliocvm09@hotmail.com que registra a nombre de JULIO CESAR VALDERRAMA MENDOZA y jhonsolo96@hotmail.com que registra a nombre de JHON JAIRO RENDON MORALES, se adjunta documento donde el primero en mención solicita que se ordene el desbloqueo y entrega del depósito judicial N°705192 de fecha 11/08/2021 por valor de \$7.257.340,15, y se ordenó la entrega a favor de la señora SAIRA LUZ MARQUEZ PEREZ, todo esto debido a que hemos llegado a un acuerdo entre la poderdante, el suscrito y el nuevo apoderado.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición en contra del auto de fecha 25 de octubre de 2021, atendiendo a las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso en estudio, en auto de fecha 29 de noviembre de 2017, entre otros aspectos se tuvo como apoderada judicial de la demandante a la Dra. MARÍA TERESA ACOSTA PÉREZ, quien posteriormente sustituyó poder a favor del Dr. JULIO CESAR VALDERRAMA MENDOZA, para que continúe con la representación de la demandante en el presente proceso, lo que fue aceptado en auto de fecha 04 de diciembre de 2017.

En audiencia de fecha 19 de septiembre de 2018 se dicta sentencia en donde se fija como alimentos definitivos el equivalente al 40% del salario, primas, vacaciones, cesantías parciales o definitivas y demás prestaciones a las que tenga derecho el demandado, dándose por terminado el proceso.

Posteriormente, Los señores SAIRA LUZ MARQUEZ PEREZ e ISAAC MANUEL BANQUEZ MOLINARES, otorgaron poder al Dr. JHON JAIRO RENDON MORALES para una tarea específica: tramitar la reclamación de las cesantías que reposaban al interior de este proceso proveniente de CAJAHONOR, por tanto el citado apoderado judicial solicitó que se ordenara el desbloqueo de la suma de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS, en consecuencia se oficiara y ordenara a la entidad CAJAHONOR para que consignara a órdenes de este juzgado dicho dinero a nombre de la señora SAIRA LUZ MARQUEZ PEREZ, la cual funge como tutora y representante legal de los menores, aportando el respectivo poder:

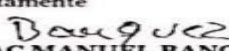
Señor
JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE.
E.S.D.

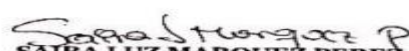
ASUNTO: PODER

Los suscritos: **ISAAC MANUEL BANQUEZ MOLINARES**, mayor de edad, identificado con la C.C.N. 92-544-774, expedida en Sincelejo, Sucre, con domicilio y residencia en la Calle 4 # 4-49, ubicada en el Barrio Divino Salvador, en la Ciudad de Sincelejo, Sucre y **SAIRA LUZ MARQUEZ PEREZ**, también mayor de edad, identificada con la C.C.N. 25-799-779, con domicilio y residencia en la Calle 37C # 4C - 22 apto 1, ubicada en el Barrio 20 de Enero en la Ciudad de Sincelejo, Sucre, fungiendo como padres biológicos de los menores **SARELA BANQUEZ MARQUEZ**, **MILAN GERARD BANQUEZ MARQUEZ**, y **BRIANDA SHIREL BANQUEZ MARQUEZ**, identificados con el NUIP 1104260760, 1103754773, y 1103750996, respectivamente; por medio del presente escrito, manifestamos a su señoría que conferimos poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Dr. **JOHN JAIRO RENDON MORALES**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con C.C. N° 92-533-989, expedida en Sincelejo, Sucre, y T.P. N° 296.920, del H.C.S. de la J, con domicilio en el edificio Alta Misa, Oficina 405, en Sincelejo, Sucre, para que en nuestro nombre y representación de nuestros hijos menores, incoe, tramite y lleve hasta su culminación, **ACUERDO DE VOLUNTADES** basado en la ley 640 del año 2011, respecto a la reclamación de unas cesantías que reposan al interior del proceso identificado con el radicado N. 2016-00-508-00, proveniente de la Entidad Caja Honor de la Policía Nacional, alusivo a la suma de **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS. (\$7.143.599)**, a nombre del señor **ISAAC MANUEL BANQUEZ MOLINARES**, dinero, el cual, no se ha podido consignar a órdenes de su despacho en beneficio de los menores; lo anterior, en virtud de que este se encuentra bloqueado por su señoría en aras de garantizar el derecho superior de los infantes.

Nuestro apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial, las de solicitar la entrega de las cesantías, recibir sumas de dinero, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, asistir a audiencias, presentar recursos, y en fin, todas aquellas encaminadas al buen desempeño de su gestión, lo anterior, de cara al art 77 del C.G.P.

Atentamente


ISAAC MANUEL BANQUEZ M.
C.C.N. 25-799-779.


SAIRA LUZ MARQUEZ PEREZ
C.C.N. 92-544-774

Accepto

JOHN JAIRO RENDON MORALES
C.C.N. 92-533-989, expedida en Sincelejo Sucre.
T.P.N.296.920, del H.C.S. de la J.



Como bien se observa el poder es otorgado por demandante y demandado a favor del Dr. JHON JAIRO RENDON MORALES, para cumplir con una tarea específica, con las debidas notas de presentación personales de las partes, tratándose entonces de un poder especial y específico que se otorgó para una gestión determinada, en este caso para las gestiones referentes a reclamar el descuento que se debía realizar sobre las cesantías del demandado por concepto de los alimentos señalados en este proceso, veamos lo que indica la norma al respecto:

Art. 76 del C.G.P., en cuanto a la terminación del poder indica: “El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoca o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”

Para el caso en estudio, la parte demandante cuenta con un apoderado principal en este proceso, la Dra. MARÍA TERESA ACOSTA PÉREZ, quien sustituyó poder a favor del Dr. JULIO CESAR VALDERRAMA MENDOZA, además la parte demandante conjuntamente con el demandado otorgan un poder al Dr. JHON JAIRO RENDON MORALES para cumplir una gestión determinada tal y como se manifiesta en el respectivo poder adjunto que se puede observar anteriormente, siendo ello así, atendiendo a la norma citada este último poder no da por terminado o revoca el poder del abogado principal, este solo manifiesta una voluntad del poderdante para un acto específico.

Por otro lado, es preciso resaltar que los abogados por sí mismo no se encuentran legitimados en la causa para realizar este tipo de reclamaciones al interior del proceso, puesto que es de recordar que actúan en representación de su poderdante, no en causa propia, de haber inconvenientes con el pago de sus honorarios deben efectuar las reclamaciones pertinentes usando las herramientas que le da la ley para el cobro de estos.

Con respecto a que no le fue notificado el auto de fecha 21 de junio de 2021 que aprobó el acuerdo a que llegaron las partes demandante y demandada para el retiro del depósito judicial depósito judicial en cuestión, cabe aclarar que en este proceso no se ha proferido auto en esa fecha, ni mucho menos que apruebe acuerdo, por tanto al estudiar el caso, entiende este titular que el recurrente se refiere al auto de fecha 26 de julio de 2021, donde tras la solicitud del abogado Dr. JHON JAIRO RENDON MORALES y aportando el poder antes citado se dispuso oficiar a CAJAHONOR para el respectivo descuento sobre las cesantías del demandado, respecto a este, cabe destacar que dicho auto fue de CUMPLASE, puesto que el

petionario contaba con el poder de ambas partes (demandante y demandado) para gestionar esa tarea específica, ahora bien cabe destacar que el mencionado auto se publicó en la página web de la Rama Judicial.

Atendiendo a lo anterior, no se revocará el auto atacado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No Revocar el auto de fecha 25 de octubre de 2021, por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, mantener lo dispuesto en auto de fecha 25 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a horizontal stroke and a small flourish.

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ